

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **368/2022-18-OP** con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, contra la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** de **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por el juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** en la causa penal número **JC/1128/2022**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha indicada, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*(...) Por ello es que es decreta la **NO VINCULACIÓN A PROCESO** precisamente por considerar que además de que es una investigación escueta los propios datos de prueba excluyen la existencia del hecho que la ley califica como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, es por*

*ello que no ha lugar a la **VINCULACIÓN A PROCESO** para los efectos legales que haya lugar. (...)*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, la Agente del Ministerio Público expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez primario en la que determinó no vincular a proceso al imputado; ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el Código Nacional de

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Procedimientos Penales vigente el artículo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

***“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.*”**

---

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 43

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: **a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente,** para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. **Lo anterior, justifica que la***

**celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes**, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, **una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.** Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. **En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación.** El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, **es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos**

**en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos**, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

Por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la circular número 41, la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción VII y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que la resolución de AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en

audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del veintitrés al veinticinco de noviembre del año próximo pasado, siendo que en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 8 de 43

VII<sup>4</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero<sup>5</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por el juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Circuito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la

---

<sup>4</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme la Representación Social con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, del Pacto Federal; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 467 fracción VII, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y*

*exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Por lo que, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456<sup>6</sup> y 461<sup>7</sup>, máxime que en el caso quien

---

<sup>6</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>7</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los*

insta el presente recurso de apelación es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que la ofendida se trate de un menor de edad o con capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2017099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)  
Página: 2943

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS**

---

**recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 43

**QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.*

-lo destacado en negrillas es propio de este cuerpo colegiado-

**QUINTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso de la

Representación Social, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen la audiencias públicas de fecha **diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil veintidós**; ello frente a los agravios expuestos por la fiscalía, de donde se desprende que los agravios resultan **INSUFICIENTES**, en un aspecto; e, **INFUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia la representación social se duele de la nula aplicación de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (transcribiendo el artículo 7), así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres “*BELEM DO PARÁ*”. Enseguida transcribe la formulación de imputación.

Continúa aduciendo que -en su concepto- existió una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 22, 23, 24 y 68 del Código Familiar del estado de Morelos, puesto que -considera- que si existe el vínculo matrimonial entre el imputado y la víctima, el cual se encuentra corroborado con el acta de matrimonio número **[No.3]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil [129]**, de fecha de registro **[No.4]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil [129]**.

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 43

Enseguida, aduce la inconforme, que no comparte lo argumentado por el juez natural relativo a que al no tener una vida matrimonial el imputado y la víctima, ya no existía esa relación familiar y, en consecuencia, no se actualiza la descripción del numeral 202 Bis del Código Penal vigente en la entidad, sin embargo, aduce la disconforme que en el caso el imputado y la víctima se encuentran casados desde hace quince años, procrearon a una hija y no se encuentra demostrado que el matrimonio se hubiere extinguido por la muerte o presunción de muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración judicial.

Expone la disconforme que no sólo existe la declaración de la denunciante, sino que también existe el informe en materia de psicología emitido por [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en el que concluye que [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], presenta [No.7]\_ELIMINADAS\_las\_referencias\_o\_descripción\_de\_sintomatologías\_[58] derivado de la violencia familiar cometido por [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y la valoración de riesgo realizada por [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

quien colige que la víctima sufre diversos tipos de [No.10]\_ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías\_[58].

También, la recurrente afirma que el juez primigenio, contravino el artículo 20, inciso A, fracción X del Pacto Federal, ya que el juzgador no procuró que quien causó el delito pueda ser sancionado por la ley.

En ese orden de ideas, la fiscal apelante refiere le causa agravio el que, el juez *A quo* no juzgó con perspectiva de género, así como la inexacta aplicación e interpretación del numeral 202 Bis del ordenamiento sustantivo indicado.

Concluye, pidiendo a este Tribunal de Alzada revoque el auto de no vinculación a proceso.

Sin embargo, tales motivos de disenso que hace valer el órgano acusador, resultan –como ya se dijo- **INSUFICIENTES** en un aspecto; e, **INFUNDADOS** en otro como enseguida se pondera.

Esto es así porque la apelante omitió debatir sobre **la consideración toral** conforme a la que el juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que el impugnante no refuta sobre lo siguiente:

*“(..). Porque de acuerdo a los datos que expone la fiscal, hizo del conocimiento que precisamente,*

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 43

[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima  
\_ofendido\_[14] y

[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado  
\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculgado

[4] tienen un vínculo de matrimonio, vínculo de matrimonio que no puede pasar por desapercibido que en determinado momento estaría **tutelando** el bien jurídico que tutela, valga la expresión o la redundancia este tipo de antijurídicos, **que prácticamente es la familia**, me llamó la atención el hecho que refiere la defensa, en el sentido de que la familia tiene unos fines y todos los conocemos, obviamente, una de las cuestiones que debemos atender por cuanto al matrimonio, **es la ayuda mutua**, porque es una ayuda mutua, porque obviamente estamos hablando de lo que tutela propiamente el Código Familiar. (...)

El activo es decir **el imputado tenía el conocimiento que ella tenía otra relación** y que, efectivamente, **ella le confesó que tenía una relación con**

[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo  
[1], de la familia nos vamos al matrimonio

que es lo que conforma propiamente este vínculo de familiar, no existe, tan es así que, como lo refiere la defensa ya la víctima,

[No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima  
\_ofendido\_[14] tiene otra relación sentimental

con

[No.15] **ELIMINADO el nombre completo [1]** y con esta persona si tiene una relación de hecho, tal como lo previene el numeral 202 Bis ¿Qué quiere decir esto? Que con ello se destruye prácticamente el vínculo matrimonial, porque en todo caso, con quien tiene ya la relación de hecho es precisamente con otra persona y que en determinado momento esta persona podrá responder, en su caso, si existiera algún delito de violencia familiar. (...)

Advertimos que la Fiscal hizo del conocimiento **que** [No.16] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** ha sufrido violencia familiar y que incluso tiene las carpetas de investigación 1523, 479 y 2471, pero la primera es de 2007, las 2 últimas de 2013 y si tomamos en cuenta el tiempo que dice la víctima ya no tiene ninguna relación con el hoy imputado, que es de 8 años, la de 2013 da la temporalidad aproximada de 8 años, que efectivamente ya no existe este vehículo de matrimonio. Pero además, **no se corrobora la existencia de estas carpetas de investigación.**

La declaración de [No.17] **ELIMINADO Nombre de la víctima**

**[ofendido\_14]** es aislada, es el único dato que tiene la fiscalía porque efectivamente lo que se pretende precisamente instruir en contra del hoy imputado es un proceso en base a la declaración de una persona que no está corroborado, no está concatenado con algún medio de prueba que lo haga verosímil, es decir, toda esta **violencia familiar que dice la víctima tiene en el sentido de que precisamente, incluso le muestra vídeos sexuales, no sabemos ¿Cómo es que el hoy imputado tiene estos vídeos sexuales?**

Porque la víctima refiere **que tiene el imputado en su teléfono celular e incluso se los mostraba y que con eso la amagaba ¿Qué quiere decir esto? que, en todo caso, si existen o no estos vídeos, lo único que demuestra es precisamente que se inició esta carpeta de investigación por parte de [No.18] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido\_14], precisamente por esta conducta que tiene, es decir, por esta relación que tiene con [No.19] ELIMINADO el nombre completo\_1], porque de ahí en más yo no advierto ningún otro dato que corrobore.**

**Precisamente la violencia familiar que dice la víctima tiene o ha tenido**

*después de esta última carpeta con número 2461/2013 porque no hay ningún dato de prueba que la haga verosímil, es decir, no tenemos ningún otro dato, lo único son los informes en materia de psicología en el informe de valoración de riesgos pero el informe en materia de psicología podría ser controvertido desde el momento en que no sabemos si la psicóloga tiene pleno conocimiento que la víctima y el imputado ya no tienen una relación. (...)*

*Efectivamente, la fiscal incorpora un informe de orden de investigación donde precisamente supuestamente **[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4]** refiere tener precisamente un arma de fuego pero si tomamos consideración lo que establece el Código Nacional por cuanto a la declaración de un imputado, pues básicamente no podríamos tener por justificado este. **No podríamos tenerle como legal este dato de prueba porque en términos del artículo 114 del Código Nacional ante la única persona que puede rendir declaración un imputado es ante un fiscal o un juez y lo hace supuestamente ante un policía de investigación criminal, donde dice que***

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 43

***tiene un arma de fuego, obviamente este dato de prueba es nulo en términos del artículo 20, apartado A, en su fracción IX, porque violenta precisamente lo que es el derecho de toda persona imputada del derecho a guardar silencio, pero éste es el único dato que podría corroborar y que obviamente está nulo porque no podemos tener la certeza de que efectivamente, lo que dice el elemento policial sea cierto.***

*Por ello es que este juzgador considera que los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en el sentido de que desde el 30 de mayo a las 9:00 con 10 minutos, el hoy imputado comenzó a agredir a la víctima, que precisamente le refería cuestiones de naturaleza sexual y que ella, con el temor de que fuera exhibida con su hijo y su familia que por ello accedía precisamente a tener relaciones sexuales con el imputado, **no hay circunstancias de tiempo, lugar ni modo, no hay ninguna situación que corrobore su dicho.(...)**<sup>8</sup>*

Lo destacado es propio de este órgano colegiado tripartito.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que la agente del ministerio público hubiera combatido dichas consideraciones

---

<sup>8</sup> Audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

señaladas por el juez natural, las cuales a criterio de los que resuelven, fueron **fundamentales** para emitir el auto de no vinculación a proceso a favor de

[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], ya que

únicamente la fiscal se **limitó** a transcribir la formulación de imputación; a referir que el juez natural contravino la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (transcribiendo el artículo 7), así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres “*BELEM DO PARÁ*”; a manifestar que existió una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 22, 23, 24 y 68 del Código Familiar para el estado de Morelos; a señalar que si existe el vínculo matrimonial entre el imputado y la víctima, el cual se encuentra corroborado con el acta de matrimonio número

[No.22]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129], de fecha de registro

[No.23]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129]; y, a sostener que no sólo existe la declaración de la denunciante, sino que también

existe el informe en materia de psicología emitido por [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en el que concluye que

[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], presenta

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 43

[No.26]\_ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías [58] derivado de la violencia familiar cometido por [No.27]\_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y la valoración de riesgo realizada por [No.28]\_ELIMINADO el nombre completo [1], quien colige que la víctima sufre diversos tipos de [No.29]\_ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías [58].

Empero, no establece argumentos **lógicos jurídicos** que refutaran las consideraciones nucleares que sustentan el fallo materia de la alzada, es decir, la apelante en ningún momento controvierte si en efecto, el juez primigenio estuvo en lo correcto en determinar, si en efecto uno de los fines que tiene la familia es la ayuda mutua, si el hecho que la víctima, [No.30]\_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] tenga otra relación sentimental con [No.31]\_ELIMINADO el nombre completo [1] automáticamente desaparece la relación o el vínculo matrimonial de hecho con el imputado, de qué manera influía el hecho que la fiscal fuera omisa en incorporar como antecedente de prueba las carpetas de investigación bajo los números 1523, 479 y 2471, y si, en efecto en dicha temporalidad ya no existía el vínculo matrimonial que refirió el juez natural

Tampoco dice nada con respecto a que, si estuvo en lo correcto el juez de la causa en determinar que la declaración de la víctima es aislada o, en su caso de qué forma impactaba el razonamiento del primigenio al considerar que no está probada la existencia de los videos sexuales con los cuales el imputado amagaba a la víctima para tener relaciones sexuales y si, en efecto esa fue la única conducta que generó que la víctima presentara las diversas denuncias o, en su caso, lo fue por la nueva relación sentimental de hecho de la víctima con diversa persona

De igual manera la fiscal recurrente, guardó absoluto silencio respecto a explicar de qué manera trascendía el hecho que la psicóloga tenía o no conocimiento de que la víctima y el imputado ya no tenían una relación matrimonial; tampoco combata la nulidad decretada por el juez natural respecto al informe de investigación, en el cual, el imputado manifestó al agente investigador, tener un arma de fuego, ni revela en su caso, con que antecedentes de prueba se acreditan dichos extremos, no obstante que dichos criterios los empleó el juez natural para fundar y motivar su determinación.

En ese orden de ideas, también la alegación de violación a diversos preceptos, así como a los antecedentes vertidos, la fiscal debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 43

la violación de dichas disposiciones legales y de los antecedentes de prueba ponderados por el juez *A quo*, al apreciar esos datos de prueba, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que es necesario exponer los motivos que funden esa afirmación, es decir, en la presente hipótesis sometida a la jurisdicción de esta Alzada, la Fiscal únicamente refiere la mala valoración a los antecedentes, sin precisar -se reitera- el alcance que en su concepto podrían tener los mismos, dado que este Tribunal de Alzada no observa que los haya citado, mucho menos razonado el alcance que pudieran tener dichos antecedentes, lo que torna **INSUFICIENTE** su motivo de disenso.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127, que a la letra dice: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.**- *No basta afirmar en apelación que hubo mala apreciación de*

*pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”.*

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

***“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.*** *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 43

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los**

*fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Representación Social, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-.

Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 194040  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Mayo de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: II.2o.C. J/9  
Página: 931

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN**

**ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”*

Finalmente, por cuanto hace al motivo de disenso argüido por la disconforme, relativo a que el juez *A quo* no juzgó con perspectiva de género el presente asunto, agravio que -a criterio de los que resuelven- resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual, constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Ahora bien, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en

que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Sustenta lo anterior en lo substancial el siguiente criterio:

Registro digital: 2005458

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677

Tipo: Aislada

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** *El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por*

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 43

*cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”*

Establecido lo anterior, tenemos que la fiscal recurrente, únicamente se limitó a mencionar en forma lacónica que la resolución del juez primario transgrede el principio de equidad de género. Lo anterior, sin señalar **en qué medida la legislación o lo resuelto por el juez primigenio instancial**

**implicó un trato diferente e injustificado por razón de sexo, o en su caso cómo es que se configuró cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.**

Lo cual resultaba importante de destacar, ya que por sí misma la resolución no plantea una inequidad por razón de género, pues **-se insiste- la apelante** únicamente se limitó a mencionar que el juez primigenio no juzgó con perspectiva de género; ello, sin hacer una diferencia por razón del sexo de las personas involucradas en el proceso.

Además, es de destacarse que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto en favor de una persona en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 32 de 43

461, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que las víctimas u ofendidas se trate de una menor de edad, o con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 471, 475, 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente determinación se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculpado [4]**, en la comisión del hecho que la ley señala como

TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 33 de 43

delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **[No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe  
ndido\_[14]** en la causa penal número **JC/1128/2022**, materia de la Alzada.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**CUARTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificadas las partes del contenido de la presente resolución.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 34 de 43

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 368/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1128/2022. JEEF/ I.A.R.H.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49  
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3  
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en  
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49  
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 36 de 43

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7  
ELIMINADAS\_las\_referencias\_o\_descripción\_de\_sintomatologías en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 37 de 43

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADAS\_las\_referencias\_o\_descripción\_de\_sintomatologías en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 38 de 43

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 39 de 43

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 40 de 43

No.20

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 41 de 43

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26  
ELIMINADAS\_las\_referencias\_o\_descripción\_de\_sintomatologías en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 42 de 43

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29  
ELIMINADAS\_las\_referencias\_o\_descripción\_de\_sintomatologías en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

**TOCA PENAL: 368/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1128/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 43 de 43

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.